REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos:www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 12 de julio de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00570*
Proceso	*Custodia*
Cuaderno	*Principal*

En atención a la manifestación efectuada por las partes en la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. celebrada el 12 de julio del año en curso, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

ASUNTO

La señora LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO en representación de su hijo menor de edad JACOB BOHORQUEZ ROMERO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de CUSTODIA acumulada con ALIMENTOS en contra del señor FÉLIX ANTONIO BOHORQUEZ, a efectos de que se disponga la custodia y cuidado personal del menor de edad en cabeza de la progenitora y se fije cuota de alimentos a cargo del demandado en la suma de $3.000.000 de pesos mensuales, entre otras.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

1.- Los señores LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO y FELIX ANTONIO BOHORQUEZ RONDÓN contrajeron matrimonio el día 2 de julio de 2016 y fruto de la relación matrimonial nació el menor de edad JACOB BOHORQUEZ ROMERO el 3 de enero de 2018 en el condado de Broward – Florida, Estados Unidos de América.

2.- Que el señor FELIX ANTONIO BOHORQUEZ RONDÓN ha incumplido de manera reiterada su obligación alimentaria respecto del menor de edad, incluso desde su nacimiento y, con la finalidad de exonerarse del cumplimiento de sus obligaciones, ha acusado sin fundamento alguno por redes sociales y avisos en internet a la progenitora del niño de presunto secuestro, no obstante mantener contacto con él de manera diaria vía "*Skype*" en horarios previamente definidos con la progenitora y esporádicamente lo visita en su lugar de habitación en la ciudad de Bogotá.

3.- Los gastos de cuota alimentaria del menor de edad, teniendo en cuenta su estilo de vida y que vive en estrato 4, ascienden mensualmente a la suma de $3.453.000.

4.- El demandado vive en el condado de Broward, Estados Unidos, viaje constantemente, se muestra como un exitoso empresario en el suministro de elementos para oficina a través de las redes sociales y tiene ingresos suficientes para responder en lo que le corresponde con la cuota alimentaria.

5.- Actualmente, la señora LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO ejerce la custodia de JACOB BOHORQUEZ ROMERO, asumiendo la totalidad de los gastos del menor de edad.

6.- El progenitor del niño ha amenazado en diversas oportunidades a la señora LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO sobre llevarse al menor de edad en cualquier momento de manera definitiva, incurriendo en conductas de violencia intrafamiliar, incluso montando una página web con fotos del niño diciendo que se encuentra secuestrado.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de junio del mismo año (folios 141 y 142, archivo 01), ordenándose el trámite respectivo. Habiéndose surtido en legal forma la notificación del demandado, este, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito (folios 192 a 199, archivo 01).

Con proveído del 5 de septiembre de 2019 (folio 219, archivo 01), se tuvo en cuenta que la parte demandante descorrió dentro del término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

En audiencia celebrada el 19 noviembre de 2021, se impuso al demandado multa por su inasistencia a la audiencia, conforme lo previsto en el art. 372 del C.G.P. y, en atención a la facultad del apoderado del demandado, las partes conciliaron parcialmente el objeto del proceso, llegando a un acuerdo respecto de la custodia del menor de edad JACOB BOHORQUEZ ROMERO, para que la misma se mantenga en cabeza de la demandante. Así las cosas, se estableció que el proceso continuaría en lo que tiene que ver con los alimentos y visitas en favor del menor de edad a lo que se procede a continuación.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra probada con el registro civil de nacimiento del menor de edad JACOB BOHORQUEZ ROMERO (folio 3, archivo 01), y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a los alimentos, el derecho de los hijos a percibirlos de sus padres está consagrado en el artículo 42, inciso 8 de la Constitución Política, que impone a la pareja que los ha procreado el deber de "*sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos*".

Así mismo los derechos de los menores de edad están reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional y están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado para garantizar su desarrollo armónico e intelectual.

Para lograr la garantía en comento se debe tener en cuenta:

> *i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad*»

En cuanto al interés superior de los NNA, la Ley 1098 de 2006 lo desarrolló de la siguiente manera: "*ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*"

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: "*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*."

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art. 411, se deben alimentos a los descendientes.

El art. 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, dispone: "*(...) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal (...)*".

Según el art. 419 de C. Civil, en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Ahora bien, la ayuda que el padre tiene que dar a sus hijos, debe estar acorde con su capacidad económica y las necesidades de estos que día a día deben ser solventadas.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que: «*en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos*».

Dentro de las garantías constitucionales a los menores de edad, se encuentra **la alimentación equilibrada** respecto de la cual ha sostenido la H. Corte Suprema de

Justicia en relación con sus destinatarios que «*debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo*», más cuando «*prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás*».

VISITAS

Por su parte, el derecho de visitas, está consagrado en el art. 256 del C.C. indica que al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

El derecho de visitas es un derecho que no solo compete al padre que no tiene la custodia y cuidado personal de su menor hijo, sino que también es un derecho que pertenece al menor de edad, ya que, por norma constitucional y legal, tiene derecho a compartir con ambos progenitores y gozar de las atenciones, cariño y respeto que ambos le brinden a fin de propender por su desarrollo integral y así lo consagra los arts. 44 de la C.P. y 256 del C.C.

El fin primordial de regular las visitas es la continuidad de la relación parental, de manera que garantice al menor un mejor desarrollo de la personalidad aún en el seno de la propia familia, tratando de estrechar los lazos de amistad y amor entre padres e hijos, y con las demás personas que en una y otra forma tienen algo en común con éstos, protegiendo de este modo una relación afectiva y de comunicación que debe dirigirse siempre en provecho de los hijos menores.

Las visitas se encaminan a proteger y cuidar convenientemente las relaciones personales y humanas y vincular afectivamente a los protagonistas, de manera que entre ellos se genere y afiance el afecto y el cariño propio de tan cercano parentesco. Al respecto se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia de fecha 18 de septiembre de 1992:

> *"Medio eficaz de seguir cultivando el afecto de los hijos y con ello mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones de los progenitores lo es, en grado sumo, el derecho de visita y su regulación, comoquiera que el otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro –o a ambos en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.*
>
> *Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda –en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a*

vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad –ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de tenencias, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial de interés propios de los hijos."

Igualmente, ésta misma doctrina ha dicho:

"*para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido, deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos*".

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a **la valoración** del material probatorio existente en el plenario que, conforme al problema jurídico planteado, recaiga **exclusivamente** sobre el tema de alimentos y visitas así:

1.- DOCUMENTALES que no fueron tachados de falso ni desconocidos por las partes.

- Aportados por la parte demandante:

- ✓ Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57427430 del menor de edad JACOB BOHORQUEZ ROMERO (folio 3, archivo 01) y a folios 5 a 15 del archivo 01 obra copia de escritura pública No. 1095 de 18 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría Veintisiete de Círculo de Bogotá, por medio de la cual se realiza corrección de registro civil de nacimiento del menor de edad y en la cual figuran como intervinientes los señores LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO y FÉLIX ANTONIO BOHORQUEZ.

- ✓ A folio 17 del archivo 01 obra relación de gastos de alimentos del menor de edad.

- ✓ Fue aportado a folios 18 y 19, archivo 01, contrato individual de trabajo a término indefinido entre LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO y ARMINDA ROSA PEREZ SANTOS, para el cargo de "*Niñera interna*", con un salario mensual de un "*salario mínimo + auxilio de transporte*".

- ✓ A folio 20, archivo 01, obra escrito dirigido a la señora LUISA FERNANDA ROMERO de parte del señor SERGIO ANDRÉS JUNCO GONZÁLEZ, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la calle 114 No. 50 – 22, apartamento 101, de fecha 25 de abril de 2019, en la cual se indica que el contrato celebrado se considera prorrogado automáticamente en las mismas condiciones y términos celebrados y que el canon de

arrendamiento tendría un incremento correspondiente al 3,18% de acuerdo a la tasa fijada por el Gobierno Nacional, ascendiendo a la suma de $1.908.830 a partir del 1º de mayo de 2019.

- ✓ A folios 21 y 22 del archivo 01 obra recibo de pago No. 006 de 15 de mayo de 2019, por concepto de pago salario segunda quincena, por valor de $542.574 y firmado por la señora ARMINDA ROSA PEREZ SANTOS.

- ✓ A folio 23 del archivo 01 obra factura de servicio público de gas natural de 20 de mayo de 2019, para el inmueble ubicado en la Calle 114 # 50 – 22, apartamento 101, por valor de $70.700.

- ✓ A folios 24 y 25 del archivo 01 obra factura de servicio público de energía para el periodo facturado entre el 22 de abril al 21 de mayo de 2019, por un valor de $90.720, para el inmueble ubicado en la Calle 114 # 50 – 22, apartamento 101.

- ✓ A folios 26 y 27 del archivo 01 obra factura de servicio público de acueducto, agua, alcantarillado y aseo para el periodo facturado entre el 23 de febrero al 23 de abril de 2019, por un valor de $380.210, para el inmueble ubicado en la Calle 114 # 50 – 22, apartamento 101.

- ✓ Fue aportado a folios 28 a 40, archivo 01, copia de recibos de terapia ocupacional MEDPLUS 2 a favor de JACOB BOHORQUEZ por la suma de $ 27.000 pesos.

- ✓ Obra también certificación laboral de fecha 26 de marzo de 2019, de la empresa LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S. en la que se indica que la señora LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO presta sus servicios para la referida empresa en la ciudad de Bogotá desde el 6 de octubre de 2006 con contrato a término indefinido, desempeñando el cargo para la fecha de Gerente de Producto con un salario integral mensual de $15.789.690.

- ✓ A folio 4, archivo 65, obra memorial dirigido a la señora LUISA FERNANDA ROMERO de parte del señor SERGIO ANDRÉS JUNCO GONZÁLEZ, en calidad de arrendador del inmueble ubicado en la calle 114 No. 50 – 22, apartamento 101, de fecha 30 de abril de 2021, con la referencia: "*Notificación renovación contrato de arrendamiento e incremento anual contrato de arrendamiento*", en la cual se indica que el contrato celebrado se renueva a partir del 1° de mayo de 2021 y que el canon de arrendamiento queda en $1.939.056 a partir del 1º de mayo de 2021.

- ✓ A folio 5, archivo 65 se encuentra relación de gastos mensuales actualizados del menor de edad, los cuales ascienden a $4.245.671.

- ✓ A folios 6 a 8, archivo 65, obran facturas de venta de mercado.

- ✓ A folio 9, archivo 65, se encuentra recibo de caja de KIDS ACADEMY, en el que se indica que se recibió por parte de la señora LUISA FERNANDA ROMERO, en calidad de padre del alumno JACOB BOHORQUEZ ROMERO la suma de $2.080.000, por concepto de pensión, onces, matrículas, materiales, agenda y seguro del mes de enero de 2022, de fecha 15 de enero de 2022.

- ✓ A folio 10 del archivo 65 obra factura de servicio público de energía para el periodo facturado entre el 26 de octubre de 2021 al 27 de noviembre de 2021, por valor de $187.080.

- ✓ A folio 11 del archivo 65 se encuentra factura de servicio público de agua para el periodo de facturado entre el 8 de octubre de 2021 al 6 de diciembre de 2021, por valor de $388.484.

- ✓ A folio 12 del archivo 65 se encuentra factura de servicio público de gas para el periodo de facturado entre noviembre y diciembre de 2021, por valor de $70.550.

- ✓ A folio 13 del archivo 65 se encuentra factura de servicio de internet, telefonía y celular para el periodo de facturado entre el 2 de febrero al 1° de marzo de 2022, por valor de $172.966.

- ✓ A folios 14 y 15 del archivo 65 se encuentran recibos de caja por conceptos de salario de primera quincena de enero de 2022 y segunda quincena de febrero de 2022, cada uno por valor de $500.000 pagado a la señora WENDY RUIZ.

- ✓ A folios 2 a 8, archivo 70, obra auto de 15 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por FELIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RONDÓN, contra la Resolución Administrativa adiada 13 de marzo de 2020, emitida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA I dentro de la solicitud Medida de Protección promovida por LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO con radicado No. 1422-2019, confirmando la decisión administrativa.

- ✓ A folios 9 a 29 del archivo 70 se encuentra Acta de continuación de audiencia dentro de la medida de protección No. 1422 de 2019 RUG. 1087 de 2019, seguida por la señora LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO en contra del señor FELIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RONDÓN, de fecha 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se otorga medida de protección definitiva a favor de la señora LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO y del niño JACOB BOHORQUEZ ROMERO y en contra del señor FELIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RONDÓN y se imponen medidas de protección definitivas.

Respecto de los documentos obrantes en el archivo 60, comoquiera que no cumplen con lo previsto en el art. 251 del C.G.P. que permitan ser apreciados como prueba dentro de este proceso no se tienen en cuenta.

La demás documentación aportada por la parte demandante no se valorará por no recaer en el objeto del litigio.

- Aportados parte demandada:

- ✓ "*DECLARACIÓN JURADA FINANCIERA DEL DERECHO DE LA FAMILIA*" ante el Tribunal de Circuito 11 del Circuito Judicial en y para el Condado de Miami Dade, Florida de 19 de junio de 2019 (folios 149 a 154, archivo 01).

- ✓ "*DECLARACIÓN JURADA FINANCIERA DEL DERECHO DE LA FAMILIA*" ante el Tribunal de Circuito 11 del Circuito Judicial en y para el Condado de Miami Dade, Florida de 26 de junio de 2018 (folios 155 a 160, archivo 01).

Respecto de esta documentación, es menester hacer referencia al desconocimiento de documentos mencionado por la parte actora en el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, para indicar que en virtud de lo dispuesto en el art. 272 del C.G.P. que señala "E*n la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento*", esto es, "*en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba*", conforme lo previsto en el art. 269 *ibidem* no fue presentado en la oportunidad prevista en la norma por lo que no se imprimió trámite alguno y, en consecuencia, no se resolverá sobre el particular.

- ✓ A folios 162 y 163, archivo 01, obran recibos de envío de dinero de FELIX BOHORQUEZ a LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO de 28 de octubre de 2018 por 95.00 USD y 12 de octubre de 2018 por 55.00 USD, respectivamente.

- ✓ Se allegaron también diversos recibos de compra (folios 169 a 175, archivo 01)

La demás documentación aportada por la parte demandada no se valorará por no recaer en el objeto del litigio. Además, téngase en cuenta que en audiencia celebrada el 1º de marzo de 2021, se dispuso que comoquiera que se han aportado documentos en idioma extranjero sin su correspondiente traducción conforme lo dispone el art 251 del C.G.P no se tendrán en cuenta y no se decretan como prueba documental conforme al artículo en mención respecto a su traducción.

- Con ocasión a la labor desplegada por el Despacho, obra la siguiente documentación:

- ✓ Respuesta oficio dirigido a la DIAN obrante en el archivo 37, con el cual remiten copia de las Declaraciones de Renta de los últimos cinco años 2010 al 2014 presentadas por el señor FELIX ANTONIO BOHORQUEZ RONDON con C.C. No.79.789.087.

- ✓ Adicionalmente, obra en el expediente acta de audiencia de fallo del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, celebrada el 10 de febrero de 2020 dentro del proceso de Restitución Internacional de Menores 2019-00358, en el cual se resolvió: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas "*Falta de cumplimiento de los requisitos o presupuestos exigidos por el artículo 3 de Convención de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional; consentimiento tácito del padre del menor sobre la permanencia del niño en el territorio colombiano*" y negar la solicitud de restitución internacional del niño JACOB BOHORQUEZ ROMERO, providencia que fue confirmada por el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme acta de audiencia de 19 de mayo de 2020 (folios 3 a 6, archivo 14).

- ✓ Respuesta oficio dirigido a MIGRACIÓN COLOMBIA obrante en el archivo 55, con el cual informan los movimientos migratorios del ciudadano Félix Antonio Bohórquez Rondón identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.789.087.

2.- INTERROGATORIOS DE PARTE

- Demandante: En cuanto a los alimentos del menor de edad manifestó que este tiene un elevado nivel de vida debido a las condiciones laborales de ella que se lo permiten. Adujo que la cuota alimentaria pactada en la audiencia en el Despacho no ha sido cumplida por el demandado pues solo pagó la primera cuota, adeudando a esa fecha, la suma aproximada de $ 21.000.000 de pesos.

En cuanto al monto de los gastos de JACOB refirió que ascienden a la suma de $ 4.500.000 que discriminó de la siguiente manera:

- $ 1.200.000 por concepto de jardín infantil
- $ 1.500.000 por concepto de niñera
- $ 700.000 por concepto de alimentación
- $ 1.000.000 por concepto de recreación, vestuario, vacunas y fórmulas médicas así:
  $ 400.000 recreación
  $ 300.000 vestuario
  $ 250.000 control médico y vacunas
  $ 180.000 fórmulas médicas
- $ 1.950.000 por concepto de vivienda en la que viven tres personas
- $ 1.000.000 por concepto de servicios públicos

Frente a los ingresos del demandado afirmó que según información suministrada por la madre de otra de las hijas del demandado que reside en Estados Unidos, aquel tiene un vehículo en dicho país, así mismo que paga un arriendo allá y recibe ayudas del Gobierno de EE.U.U. por ser ciudadano americano por la suma de US 1.500 dólares.

En cuanto a las visitas del demandado al menor de edad manifestó que respecto de las presenciales hubo violencia y por eso se solicitó medida de protección y, con relación a las virtuales refirió ser intermitentes, no cumplir con las citas y cambia constantemente de número telefónico. Explicó que la comunicación virtual es compleja debido a que al niño no le gusta estar frente a pantallas no obstante aceptó que no pasan más de 15 días sin hablar padre e hijo. Mencionó que el demandado muchas veces no se conecta a la hora pactada o se conecta en horas posteriores por lo que no puede la demandante estar pendiente de ello.

Respecto de los hechos de violencia intrafamiliar narró que en una ocasión el niño se encontraba con la niñera y el demandado la subió a un carro y no los dejó bajar hasta que la demandante llegó.

- Demandado: La conducta omisiva de la parte demandada en asistir a la audiencia de que trata el art 392 del CGP y a absolver el interrogatorio de parte, que no fue justificada, a la luz de los arts 372 y 205 *ibidem* hace tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, mismos que se refieren a que el demandado tiene ingresos suficientes para responder en lo que le corresponde por la cuota alimentaria, contenido en el hecho 10 de la demanda y a que el demando ha amenazado en varias ocasiones a la madre del niño con llevárselo de manera definitiva y que va a pedir su custodia sin razón alguna incurriendo en clara

conducta de violencia intrafamiliar según se indicó en el hecho 17 de la demanda. Así mismo dicha conducta se apreciará como indicio grave frente a los hechos que no admiten confesión.

3.- **TESTIMONIOS**:

Previo a valorar la declaración de la testigo, sea esta la oportunidad para estudiar la tacha de imparcialidad que contra ella fue propuesta en la audiencia por la parte pasiva.

Al respecto, el artículo 211 del C.G.P. sostiene que "*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

El Dr. Azula Camacho anota que el testigo sospechoso –con el anterior código de procedimiento civil, no obstante, aplica para la normatividad vigente- es el que tiene un vínculo con una de las partes y, por ende, su declaración puede beneficiarla o perjudicarla. Son causales de sospecha –hoy de imparcialidad- el parentesco, la dependencia económica, la amistad íntima, la enemistad y en general, las relaciones que a juicio del juez altere en alguna forma la imparcialidad que debe tener el testigo. Sin embargo, dichas causales no le quitan su eficacia, pues ésta depende del respaldo que tenga con otros medios probatorios.

La tacha puede concebirse como las circunstancias que una de las partes puede invocar con objeto de impedir o restarle eficacia a la declaración de un testigo.

En atención a los principios que gobiernan la prueba testimonial, en la labor crítica de este medio demostrativo el Legislador alertó al juez sobre la sospecha que despiertan ciertos declarantes, bien sea en razón del parentesco, dependencias, sentimientos o intereses en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, dado que esas circunstancias pueden disminuir su credibilidad. Igualmente, de la valoración que haga el fallador debe establecerse si en su concepto son responsivos, exactos y completos o si, por el contrario, son vagos, incoherentes, contradictorios, a fin de saber si puede dárseles o no credibilidad.

Ahora bien, el apoderado de la pasiva tachó de sospechoso a la testigo por razones de enemistad que tiene aquella con su hijo, el demando, con quien tiene unas diferencias emocionales, refiriendo que prueba de ello es la declaración que rindió también dentro del proceso de restitución internacional del menor de edad.

Revisada la declaración de la testigo LUZ DELIA RONDÓN BARRETO, progenitora del demandado y abuela paterna del menor de edad, se evidencia que narró lo que conocía respecto de los hechos de la demanda y en esta oportunidad que es donde se valora su dicho, no se observa ninguna situación de la cual pueda colegirse que su testimonio carezca de credibilidad; resulta del caso precisar que conforme al mencionado artículo 211

los testimonios no pueden ser desestimados sino que debe aplicarse las reglas de la sana crítica haciendo una evaluación más rígida de aquellos valorándolos en conjunto con los demás medios probatorios obrante en el proceso, para determinar su autenticidad.

Al respecto, en sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ del 19 de septiembre de 2018 número único de radicación: 25002342000201602966 01 consideró:

> *"90. En relación con la valoración del testigo sospechoso, esta Sección ha considerado que, para la valoración de la prueba testimonial, no existe descalificación legal de un testigo que se pueda calificar de "sospechoso" porque ello sería incompatible con el principio de la sana crítica que gobierna el régimen probatorio; "[...] sin embargo, las razones por las cuales un declarante puede tildarse de sospechoso (amistad, enemistad, parentesco, subordinación, etc.), deben ser miradas por el juzgador como aquellas que pueden colocar al testigo en capacidad de engañar a la justicia; pero para ello, el juez debe hacer uso del análisis de la prueba, en su conjunto, a fin de llegar a una convicción aplicando las reglas de la sana crítica [...]"* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno- Radicación: 11001032400020070019l-00 –providencia de 2 de septiembre de 2010.)
>
> *91. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha considerado que "[...] [c]onforme a la doctrina constitucional el juez no tiene facultad para abstenerse de valorar un testimonio que considere sospechoso. En su lugar, debe efectuar una práctica más rigurosa del mismo y una evaluación detallada de cada una de las afirmaciones que lo compongan [...]"; en conclusión, "[...] el juez, como director del proceso, debe asumir la responsabilidad de valorar bajo parámetros objetivos todas las pruebas allegadas a la investigación. Sólo puede descartar aquellas respecto de las cuales compruebe su ilegalidad o que se han allegado indebida o inoportunamente y, en todo caso, cualquiera que se haya obtenido con la vulneración del debido proceso [...]"* (Referencia Expediente T-1132315, Actor: Johana Luz Acosta Romero, sentencia T1090/05, Magistrado Ponente: CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, Sala Novena Corte Constitucional, Sentencia T-1090/05).

Así las cosas, si bien la misma deponente indicó que ha tenido problemas con el demandado porque ha sido irresponsable con los alimentos de sus hijos, entre ellos JACOB, toda vez que no les suministraba la mantención y por tal razón le ha llamado la atención, frente a lo que él le dice que eso es problema de él y las mamás de sus hijos, lo que ha ocasionado distanciamiento entre ellos aunado a que es muy agresivo por lo que cortaron comunicación un mes antes del proceso de restitución internacional del niño, se evidencia que todo ha sido generado por la preocupación de la señora LUZ DELIA RONDÓN BARRETO en el bienestar de sus nietos lo que le ha puesto de presente a su hijo generando una suerte de discordia que ha ocasionado alejamiento entre ellos, pero que no es suficiente para menguar el valor de su declaración ni decir que su testimonio carece de credibilidad o de objetividad.

Aunado a lo anterior, como lo ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia, en materia de familia, los testimonios más valiosos precisamente son los de los parientes de las partes,

quienes por ser los más cercanos a ellas, conocen de cerca la situación y pueden ilustrar con mayor certeza al despacho sobre los hechos que se debaten, eso sí, analizándolos con más rigurosidad. Nótese entonces que el testimonio de la señora LUZ DELIA RONDÓN BARRETO no puede tenerse como sospechoso, toda vez que no se nota de sus exposiciones que lo hubiera hecho para favorecer a la actora y así desfavorecer al demandado, por el contrario, sus declaraciones fueron espontáneas, no se notó en ellas parcialidad alguna y solo se limitaron a narrar la situación que directamente le constaba, razones que conllevan al juzgado a negar la tacha formulada.

Esclarecido lo anterior, tenemos que, según indica la testigo, en cuanto a los ingresos que devenga el demandado, refirió no saber exactamente pero sí sabe que recibe ayudas por parte del Gobierno de Estados Unidos y no les hace llegar a sus respectivos hijos lo que recibe; adujo que el señor FELIX ANOTNIO BOHORQUEZ paga un arriendo de US 1.500 dólares en el país en el que reside antes mencionado y que por esa razón considera que debe tener buenos ingresos. Manifestó que según le ha comentado la progenitora de la otra nieta de nombre Valentina, el demandado recibe ciertas cantidades de dinero. Así mismo afirmó que por ser los nietos de nacionalidad americana, tienen derecho a una ayuda anual del Gobierno que solicitó el demandado quien pese a recibirla no la hizo llegar a aquellos.

Agrega la deponente que el demandado tiene un vehículo que ella ha visto en fotos y en el que lo vio llegar en alguna ocasión.

ANÁLISIS PROBATORIO

Se procede a **la valoración** del material probatorio existente en el plenario a efectos de determinar la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por la parte actora, así:

ALIMENTOS:

Como quiera que se encuentra acreditado el vínculo jurídico entre el menor de edad y el demandado para solicitar alimentos, se entrará al estudio de los otros dos elementos necesarios para la imposición de la cuota alimentaria.

- Capacidad económica del alimentante:

Conforme a la denominada "*DECLARACIÓN JURADA FINANCIERA DEL DERECHO DE LA FAMILIA*" presentada ante el Tribunal de Circuito 11 del Circuito Judicial, en y para el Condado de Miami Dade, Florida, aportada por el mismo demandado a este proceso se evidencia que para el 19 de junio de 2019, sus ingresos mensuales ascendían a la suma **2.330 dólares** y para el 26 de junio de 2018 a **2.330 dólares mensuales** (folios 149 a 160, archivo 01), demostrándose con ello la capacidad económica del demandado.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que el demandado tiene ingresos suficientes para responder en lo que le corresponde por la cuota alimentaria, según el contenido del hecho décimo de la demanda en razón a la conducta omisiva de aquel en asistir a la audiencia de que trata el art 392 del CGP y a absolver el interrogatorio de parte -que no

fue justificada- a la luz de los arts 372 y 205 *ibidem* que, como se dijo anteriormente, hace tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, afirmación aquella que no fue desvirtuada por la parte pasiva, por el contrario, se reitera, el mismo demandado acreditó devengar un ingreso mensual suficiente que permite imponer una cuota alimentaria a favor del alimentario. Sumado a ello, se cuenta con la afirmación de la testigo quien afirmó que su hijo el demandado recibe ayudas por parte del Gobierno de Estados Unidos, paga un arriendo de US 1.500 dólares en el país en el que reside antes mencionado y que por esa razón considera que debe tener buenos ingresos, así como que tiene un vehículo que ha visto en fotos y en el que lo vio llegar en alguna ocasión.

En consecuencia, realizando la conversión de los últimos ingresos declarados como percibidos mensualmente por el señor BOHORQUEZ, se tiene que en pesos colombianos el monto percibido asciende a **$ 10.515.942.4 pesos** según la página web del Banco de la República en donde se publica que la TRM -Tasa Representativa del Mercado (TRM - Peso por dólar) del día martes 12 de julio de 2022 es de $ 4.513,28 pesos colombianos por dólar estadounidense. (https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm)

No se valoran las declaraciones de renta del demandando para los años de los años 2010 a 2014, remitidas por la DIAN, dado que corresponden a ingresos de hace más de dos años mismos que no pueden ser tenidos en cuenta para la fijación actual de la cuota alimentaria. Misma suerte corren los recibos de envío de dinero de FELIX BOHORQUEZ a LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO de 28 de octubre de 2018 por 95.00 USD y 12 de octubre de 2018 por 55.00 USD, respectivamente, así como las facturas de compra por cuanto el objeto del proceso no es el cumplimiento de la obligación alimentaria sino la fijación de una cuota alimentaria a favor del menor de edad.

Ahora bien, frente a la manifestación del apoderado del demandado en sus alegatos de conclusión en cuanto a la prueba inútil aportada al plenario por corresponder a años anteriores y no a la situación actual de su representado obsérvese que no acreditó cuál era precisamente esa circunstancia reciente que hubiera variado respecto del año 2019, prueba que le correspondía allegar sin que sea suficiente las simples manifestaciones que sobre el particular elevó, máxime si se tiene en cuenta la conducta procesal asumida por el señor BOHORQUEZ quien no acudió al interrogatorio de parte, prueba en la que pudo haber informado bajo la gravedad del juramento sus ingresos actuales.

- La necesidad del alimentario –monto–:

Conforme la relación de gastos mensuales actualizados del menor de edad aportada por la actora, misma que no fue controvertida por la parte pasiva y respecto de la cual se aportaron diversos documentos para acreditar los gastos de vivienda, educación, alimentación, niñera, entre otros, tales como facturas de venta y de servicios públicos recibos de caja y carta de renovación e incremento anual de contrato de arrendamiento, los gastos mensuales del menor de edad ascienden a la suma de **$ 3.537.732** que incluyen alimentación, recreación, vestuario, servicios públicos y vivienda, relación de gastos discriminados como sigue (obra a folio 5 del archivo 65):

- $ 700.000 por concepto de pensión de jardín infantil
- $ 120.000 por concepto de onces al mes en el jardín infantil
- $ 1.000.000 por concepto de niñera

- $ 400.000 por concepto de recreación
- $ 1.317.732 por concepto de vivienda, servicios públicos y alimentación proporcionales

Otros gastos: $ 700.000 por concepto de matrícula Jardín Infantil
$ 560.000 por concepto de materiales, agenda y seguro Jardín Infantil
$ 360.000 control médico y vacunas
$ 208.690 fórmulas médicas
$ 370.500 por concepto de vestuario

Lo anterior obtenido de la siguiente documentación:

- $2.080.000, por concepto de pensión, onces, matrículas, materiales, agenda y seguro del mes de enero de 2022, de fecha 15 de enero de 2022.

- Energía para el periodo facturado entre el 26 de octubre de 2021 al 27 de noviembre de 2021, por valor de $187.080.

- Agua para el periodo de facturado entre el 8 de octubre de 2021 al 6 de diciembre de 2021, por valor de $388.484.

- Gas para el periodo de facturado entre noviembre y diciembre de 2021, por valor de $70.550.

- Internet, telefonía y televisión para el periodo de facturado entre el 2 de febrero al 1° de marzo de 2022, por valor de $172.966.

- Recibo de compra de Alkosto por $ 1.389.302

- Arriendo por valor de $ 1.939.056 por concepto de vivienda

En cuanto a la vivienda y alimentación que en total se acreditó por valor de $3.953.196 que, dividido en tres personas que viven en el hogar del menor de edad según lo afirmó la demandante, corresponde a este la suma de $1.317.732 pesos

Respecto de lo anterior, obsérvese que si bien no fueron aportados recibos de pagos de servicios públicos por varios meses como lo adujo el apoderado de la pasiva para determinar el monto de los gastos de JACOB, no es menos cierto que los aportados son suficientes para determinar un promedio mensual de aquellos.

Por lo anterior, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la ley, el Despacho, atendiendo el interés superior del menor de edad y el contenido del citado artículo 419 de Código Civil al tenor: "*En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas*", y el promedio de gastos del niño, así como los ingresos mensuales devengados por los progenitores: $ 15.789.690 la demandante (a 2019 del folio 33 original) y $ 10.515.942.4 pesos el demandado (a 2019), quienes deben asumir en atención a sus ingresos los alimentos de su hijo, se señalará como cuota de alimentos definitiva a favor de JACOB BOHORQUEZ ROMERO y a cargo del

señor FELIX ANTONIO BOHORQUEZ RONDON la suma mensual de **$ 1.500.000**, pagadera por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes, a través de consignación en la cuenta de ahorros informada por la demandante en audiencia del 18 de septiembre de 2019, No 20328917522 de Bancolombia a nombre de la señora LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO; así como dos cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año por el mismo valor cada una.

Las anteriores sumas se incrementarán anualmente a partir del 1º de enero de 2023 de acuerdo con el aumento anual del salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional.

Las anteriores consideraciones son suficientes para declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado denominadas "*incapacidad económica del demandado para el pago de la cifra pretendida*" y "*temeridad, mala fe y abuso del derecho*".

VISITAS

Sea lo primero referir que debido a la corta edad del menor de edad JACOB no fue posible realizar entrevista.

Ahora bien, para resolver lo relacionado con las visitas a favor del menor de edad, se tiene que, analizado el acervo probatorio en conjunto y en forma individual, fue acreditado que las partes han sido partícipes activos en conflictos familiares al punto que fue impuesta medida de protección a favor de la demandante y el menor de edad el día 13 de marzo de 2020 en diligencias No. 1422 de 2019 RUG. 1087 de 2019, fallo confirmado en sentencia del 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá.

Al respecto, tenemos que fue acreditado que en dicha oportunidad los hechos de violencia intrafamiliar consistieron en los actos de hostigamiento y acoso que el demandado cometió en contra de la aquí demandante utilizando al menor de edad para ello. Por su parte, la Comisaría instó a la señora LUISA FERNANDA ROMERO a permitir el desarrollo de las visitas del progenitor a su hijo menor de edad en cumplimiento a lo pactado en este Juzgado en los términos allí señalados, respetando los derechos del niño a los alimentos y a tener una familia y no ser separado de ella, de lo que se evidencia que no se estableció como medida de protección la prohibición de visitas o contacto entre el menor de edad y su progenitor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el derecho de visitas en referencia es de doble vía, por cuanto si bien se reconoce a favor de los padres, también se hace en relación con los hijos quienes necesitan conservan el afecto y comunicación con sus familiares para que estos puedan seguir influyendo en el proceso de su desarrollo integral -Sentencia T-500 de 1993 Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía- se procederá a regular las visitas teniendo en cuenta el desarrollo integral del menor de edad de una manera acorde con las

circunstancias actuales de su edad, el grado de acercamiento de este con su progenitor, respetando en todo caso los espacios que debe compartir con la madre, los cuales deben ser destinados también a un acompañamiento integral de la crianza del niño, en donde no solo se dé el papel de dirección y educación, sino también los recreativos o de esparcimiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el progenitor reside fuera del país, la edad del niño -4 años- y que se hace necesario que las partes asistan a tratamiento psicoterapéutico a fin de superar los hechos que han generado los conflictos, previo a reglamentar otro tipo de visitas, se establecerán así:

El padre podrá realizar videollamada a su hijo menor de edad a través del teléfono celular de la progenitora únicamente los días miércoles a las 7:00 p.m. y sábados a las 10:00 a.m., por espacio de media hora.

La anterior determinación obedece a que es necesario que padre e hijo compartan un espacio, pues por lógica natural debe ir cultivándose entre ellos el afecto y amor debidos.

Se indica a las partes que las visitas aquí reguladas tienen como fin la continuidad de la relación parental, para garantizar al menor de edad un mejor desarrollo de su personalidad; por tal razón, deberán dejar de lado las circunstancias familiares que influyan negativamente en él. Han de entender que con esta medida se está procurando que el derecho de comunicación y las relaciones de aquel con su padre sea provechosa y conveniente mediante una buena orientación.

De esta manera se atiende el interés que le asiste tanto al demandado como a su hijo y progenitora, impidiendo a toda costa se desnaturalice la relación con el padre, porque su objeto único es permitir estrechar las relaciones familiares, sin olvidar que las visitas no deben ser perjudiciales para los hijos pero tampoco han de desarrollarse en tal manera que lesione la dignidad de quien las pide.

Es pues claro que el caso que nos ocupa seguirá siendo de gran importancia la forma como la demandante oriente a su hijo pues es evidente que su relación con él es más cercana y afectiva.

No sobra advertir a las partes que no pueden anteponer sus intereses personales a los del niño en el entendido que, conjuntamente, se encuentran en la obligación de constituirse en guía de este, prodigándole el amor, afecto, dedicación y entrega espiritual y material que su desarrollo integral exija para formar en él un individuo socialmente partícipe de una sociedad que requiere de personas físicas, intelectual, moral y socialmente sanas y equilibradas en orden a conjugar esfuerzos para hacer de la sociedad un medio digno para la convivencia humana.

Es del caso precisar que esta disposición, puede sufrir modificaciones cuando quiera que entre estos cambien las circunstancias que dieron lugar al trámite, e introducirle los correctivos por los motivos sobrevivientes, siempre que se encaminen a beneficiar la educación y la formación del niño (artículo 259 del C. C.).

Ahora bien, es menester hacer referencia a los hechos de violencia intrafamiliar que fueron acreditados incurrió el demandado contra la demandante, en los que resultó involucrado el menor de edad, no lo es menos que, de la forma en la que se regulan las visitas, no se considera afecten los derechos fundamentales de aquel ni de su progenitora, máxime si de lo que se trata es de superar las situaciones presentadas, tal como lo dispuso la misma comisaría al prevenir el cumplimiento de las visitas pactadas y, que se debe propender por un mayor acercamiento entre padre e hijo para que esa relación no sea desnaturalizada como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-239 de 2014 y atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado, acompañamiento y crianza de los niños –arts. 22 y 14 de la Ley 1098 de 2006–.

De contera, respecto de la perspectiva de género, si bien estamos sometidos los jueces a aplicarla, no se avizora situaciones de "*discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro*", conforme lo ha indicado la Sala de Casación Civil en sentencia STC2287-2018 ya que, si bien las cualidades de la actora y de su hijo son ser mujer y menor de edad, no por ello *per se* estamos en presencia de una desigualdad o situación diferencial que evidencie una debilidad manifiesta de una de las partes que conlleve a aplicar un estándar probatorio más riguroso o incluso, flexible, como se solicita al pretender una suspensión total de visitas del demandado respecto del menor de edad.

Si bien la actitud procesal del demandado no ha sido acorde a la lealtad que se le exige y adeuda en gran manera cuotas alimentarias como él mismo lo ha reconocido, no por ello podríamos menoscabar los derechos del menor de edad a tener una familia y no ser separado de ella -máxime si el progenitor tiene interés en afianzar una relación paterno filial con él como se puede deducir del hecho de haber instaurado el proceso de restitución internacional del niño- castigándolo con restringir comunicación con su padre; así, será el trascurso del tiempo, las resultas de las órdenes a impartir a continuación y del desarrollo de las visitas reglamentadas los que determinen si las expectativas pretendidas con ello se logran en beneficio del menor de edad o no, sin que por la existencia de una medida protección a favor del niño a sus cortos 4 años lo alejen definitivamente o le impidan desarrollar la relación con su progenitor, siendo necesario para ello impartir una serie de medidas encaminadas a mejorar y superar la situación actual, sin que ello ponga

en riesgo alguno la integridad de JACOB ni de las partes, como las que determinan a continuación.

Se ordenará a los señores LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO y FELIX ANTONIO BOHORQUEZ RONDON que asistan a tratamiento psicoterapéutico a fin de crear herramientas que fortalezcan la comunicación asertiva entre ellos y logren evitar conflictos que ponen en riesgo la estabilidad emocional del niño, así como fortalecer los vínculos filiares entre el padre, madre y su hijo.

La periodicidad de dicha actividad y el espacio de su duración, deberán determinarse por el profesional respectivo, de lo cual se deberá informar al Juzgado.

Adicionalmente, se exhortará tanto a la demandante como al demandado, para que asistan, por una sola vez, a la Comisaría de Familia competente por el domicilio del menor de edad, para que el titular de esa institución los oriente en los derechos y deberes que tienen como padres, así como respecto de los derechos fundamentales que la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia garantizan a los niños. De la misma manera para que se les recuerde las consecuencias del incumplimiento de tales garantías fundamentales.

Finalmente, se condenará en costasa a la parte demandada por ser la parte vencida en el proceso y haberse acreditado su causación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la tacha de imparcialidad propuesta por la parte pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en atención a la parte considerativa de esta de esta Sentencia.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria a favor del menor de edad JACOB BOHORQUEZ ROMERO y a cargo del señor FELIX ANTONIO BOHORQUEZ RONDON la suma mensual de **$ 1.500.000** de pesos pagadera por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes, a través de consignación en la cuenta de ahorros informada por la demandante en audiencia del 18 de septiembre de 2019, No 20328917522 de Bancolombia a nombre de la señora LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO; así como dos cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año por el mismo

valor cada una.

Las anteriores sumas se incrementarán anualmente a partir del 1º de enero de 2023 de acuerdo con el aumento anual del salario mínimo mensual legal vigente decretado por el Gobierno Nacional.

QUINTO: REGLAMENTAR las visitas a favor del menor de edad así:

El padre podrá realizar videollamada a su hijo menor de edad a través del teléfono celular de la progenitora únicamente los días miércoles a las 7:00 p.m. y sábados a las 10:00 a.m., por espacio de media hora.

SEXTO: ORDENAR a los señores LUISA FERNANDA ROMERO ROMERO y FELIX ANTONIO BOHORQUEZ RONDON que asistan a tratamiento psicoterapéutico a fin de crear herramientas que fortalezcan la comunicación asertiva entre ellos y logren evitar conflictos que ponen en riesgo la estabilidad emocional del niño, así como fortalecer los vínculos filiares entre el padre, madre y su hijo.

La periodicidad de dicha actividad y el espacio de su duración, deberán determinarse por el profesional respectivo, de lo cual se deberá informar al Juzgado.

SÉPTIMO: EXHORTAR tanto a la demandante como al demandado, para que asistan, por una sola vez, a la Comisaría de Familia competente por el domicilio del menor de edad, para que el titular de esa institución los oriente en los derechos y deberes que tienen como padres, así como respecto de los derechos fundamentales que la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia garantizan a los niños. De la misma manera para que se les recuerde las consecuencias del incumplimiento de tales garantías fundamentales.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando la suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**

NOVENO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos al Juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos:www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13 de julio de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541632d21ccb876696a5de494f021a372cd9c8718098fa744020e842f2fec5fd**
Documento generado en 12/07/2022 06:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica